



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD
DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL
PREDIO FORESTAL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.5/00029-19
CIERRE: 4/2019

- 2.- ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, es decir de forma manual o mediante maquinaria?
- 3.- ¿Porque se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal?
- 4.- ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
- 5.- ¿Quién y cómo se llevó la remoción de vegetación forestal, cuantas personas participaron y los nombres de estos?
- 6.- ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos resultantes de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
- 7.- ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal?

- C. En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado 7 fracciones XVIII, XIX, XXII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LXI Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- D. Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI en relación con el artículo, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha 08 de agosto del año 2019, los inspectores adscritos a esta Delegación procedieron a levantar el acta de inspección **No. RN108/2019**; en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de Inspección **No. RN108/2019** de fecha 08 de agosto del 2019, se circunstanciaron los siguientes hechos:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD
DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL
PREDIO FORESTAL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.5/00029-19
CIERRE: 4/2019

91a bldc:88%duUvrlgWb Z bXla Yte "YI U Yb" cgl5fHAM cgl% de fluc: dfa Yte X" U @m YbYU X" H bopdUrvbUrbmWgc: U" U eZfa UWE D- VJMWUgtWd c: HJ fgl c CVMJ c ZUWWE: X" cgl@vYla Jbhog: YbYU Yb A UYU X" 7 UglZMWE: nBYdUglZMWE: X" U eZfa UWE UgtWd c: duRUU9UkclMWE X" J Yfgjbbgd- VJWg" 99j Jm X" X" H bUrgY X" J eZfa UWE ei Y wdbYbY xUngdYfgpbU Yg VdbwWfYjYbYg: U bUdYfgpbU ZglWU JYbYUWUc JYbYUWU Y

POLIGONO 2 DENOMINADO				
Vértice	X	Y	Vértice	Y
1			50	
2			51	
3			52	
4			53	
5			54	
6			55	
7			56	
8			57	
9			58	
10			59	
11			60	
12			61	
13			62	
14			63	
15			64	
16			65	
17			66	
18			67	
19			68	
20			69	
21			70	
22			71	
23			72	
24			73	
25			74	
26			75	
27			76	
28			77	
29			78	
30			79	
31			80	
32			81	
33			82	
34			83	
35			84	
36			85	
37			86	
38			87	
39			88	
40			89	
41			90	
42			91	
43			92	
44			93	
45			94	
46			95	
47			96	
48			97	
49			98	
Total de la superficie afectada por la remoción de vegetación forestal				8.46 hectáreas



4
2019
ANEXO AL REGISTRO DE BIENES
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

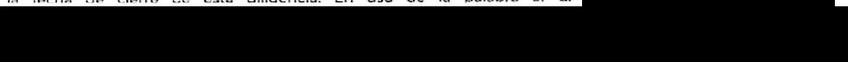
INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD
DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL
PREDIO FORESTAL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: FPPA/28.3/2C.27.5/00029-19
CIERRE: 41/2019

7.- ¿Quién ordeno llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

Se acordó en asamblea y en atención a las autorizaciones que le otorgo la semarnat,

Por lo anteriormente señalado en este acto se solicita al inspeccionado exhiba su autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. A lo cual el inspeccionado exhibe la autorización número F 22.2.02/488/2004 de fecha 16 de abril del 2004, mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, expedida por la subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, así mismo exhibe el oficio número SMA 50 de fecha 08 de febrero del 2001 emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo exhibe el oficio número F 22.01.03/490/04 de fecha 20 de mayo de 2004, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Querétaro, Subdelegación de gestión para la protección ambiental y Recursos Naturales.

Una vez concluido el recorrido por el Predio Forestal, objeto de Inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra al C. [REDACTED]



....."

III.- Que la actuación administrativa en el procedimiento debe desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y que los actos de Autoridad deben contener determinados elementos y requisitos a fin de garantizar su eficacia, evitando actualizar los supuestos de nulidad o anulabilidad previstos por ley.

IV.- Que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público, aplicables a todo acto de Autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de Autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal y según lo dispuesto en sus artículos 1º, 3º fracciones II y VII y 11 fracción I del Ordenamiento Legal antes señalado, mismos que a continuación se citan:

"...LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

97a b0ac s: du UURUg Veb Z bXkA Ybte YI U Yo c0g SffANr c0g %0% 0z fULc: ofla Yfc Xr U U@nti Y0YU Xr HfobgU Rb0VU Rf5WNgc U U bZta UVEB D VJWU UgtfVda c Hf f0la c C Uaj c ZU UVEB :-X' c0g @pVla M000g: Y0RfUg Y0 A U RfU Xr 7 U gJAMM00 m8YgW0JZAMW00 Xr U bZta UVEB UgtfVda c duRU U U U c0fU UVEB Xr U Yfg0b0Yg D VJW0g 90j Jfh Xx RfU hUgY Xr pZta UVEB el Y W00Rf0Y XlUng dRfg0U Yg V0b0Wf0Y0RfU bU dRfg0U Z0gUW Xr00gW0U0c Xr00gUW0Y



6
2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD
DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL
PREDIO FORESTAL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.5/00029-19
CIERRE: 4/1/2019

Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

De lo cual, se tiene a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al acta de inspección **No. RN108/2019** de fecha 08 de agosto del año 2019, se advierte la remoción total de vegetación forestal de dos polígonos aproximadamente de 20.46 hectáreas señalando el inspeccionado que dichos trabajos corresponden a la extracción de material pétreo consistente en mármol, observando que dicha remoción forestal no es reciente, ello se concluye por la profundidad de los bancos de materiales en comento; asimismo durante la diligencia de inspección el compareciente exhibió los oficios números F.22.02/488/2004 de fecha 16 de abril del 2004, F.22.01.03/490/04 de fecha 20 de mayo del 2004 y SMA 50 de fecha 08 de febrero del 2001, mediante los cuales se autorizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con vigencia de catorce y diez años, mismos que obran agregados en el acta de inspección.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que las actividades de cambio de uso de suelo fueron realizadas entre los años 2001 y 2004, por lo que han transcurrido un promedio de 14 años respecto al inicio de las actividades de remoción de vegetación forestal para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO** [REDACTED], prescribiendo las facultades que tiene esta autoridad para llevar a cabo las gestiones de inspección y vigilancia por cuanto hace al cumplimiento de términos y condicionantes respecto del oficio número SMA 50 de fecha 08 de febrero del 2001 mediante el cual se resolvió la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad Particular respecto del Proyecto denominado **"Comunidad de Sombrerete Explotación de Bancos de Mármol.**

Sirve para respaldar nuestro dicho la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la

91a b0kx & duUvRgVb0 Z bXka Yde "YI U Yb "cg SifmV cg %&# dzfUC: ofia Yfc XY "U@em Yonru XY HlbgulrYbVlrnrbSWgc: U-U ezfa UYD-D-VJWUjftka c: Hl fga c: CMAJ c: ZUWVDS -X" cg@vUa jhbgq: YonruYgYbA UYUXX 7 UjzjWwWDS nrYgWUjzjWwWDS XY : YXRU XY HlbgulrYbVlrnrbSWgc: U-U ezfa UYD-D-VJWUjftka c: Hl fga c: CMAJ c: ZUWVDS -X" cg@vUa jhbgq: YonruYgYbA UYUXX 7 UjzjWwWDS nrYgWUjzjWwWDS XY U ezfa UYD-D-VJWUjftka c: duUvRgVb0 Z bXka Yde "YI U Yb "cg SifmV cg %&# dzfUC: ofia Yfc XY "U@em Yonru XY HlbgulrYbVlrnrbSWgc: U-U ezfa UYD-D-VJWUjftka c: Hl fga c: CMAJ c: ZUWVDS -X" cg@vUa jhbgq: YonruYgYbA UYUXX 7 UjzjWwWDS nrYgWUjzjWwWDS XY XvbtjWwWDS jXvbtjWwWV





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD
DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL
PREDIO FORESTAL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.5/00029-19
CIERRE: 4/2019

instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que, en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.

De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

Amparo directo 333/2013. Distribuidora Mexicana de Gas L.P., S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Por lo antes expuesto y fundado; y en virtud de que no existen irregularidades pendientes que sancionar, ni tampoco, se advierte incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a la Ley General de Desarrollo Forestal y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, advierte de la revisión a la orden de Inspección **QUI08RN2019** de fecha 08 de agosto del 2019, así como del Acta **No. RN108/2019** de misma fecha, que el acto administrativo de que se trata se ha extinguido de pleno derecho al haberse cumplido con el objeto del mismo; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, aunado a que se derivada de la inspección realizada no se configuro ninguna irregularidad en contravención de la normatividad ambiental aplicable a la materia; por lo que esta autoridad **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO.** sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta arriba señalada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. - Se le hace del conocimiento al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, que inspectores adscritos a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.



8

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD
DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL
PREDIO FORESTAL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.5/00029-19
CIERRE: 41/2019

TERCERO. - Hágase del conocimiento al inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, ubicada en Avenida Constituyentes, número 102 1er Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Qro., C.P. 76047

QUINTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, de conformidad con la fracción II, antepenúltimo párrafo del artículo 167 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior toda vez que el presente acuerdo no se encuentra señalado como aquéllos cuya notificación deba realizarse de manera personal según lo establecido en la fracción I del numeral antes citado, en relación con los artículos 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Así lo acordó y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero de 2019 de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre de 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; quien tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,

91





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD
DEL SOMBRERETE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL
PREDIO FORESTAL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.5/00029-19
CIERRE: 41/2019

aplicables de manera supletoria en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

MGLL/nam

